

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, catorce de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2021-00073-00  
Demandante: Julio César Cáceres Ramírez  
Demandado: Ana Ilse Ramírez Galeano  
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Subsanada en debida forma la solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal de la referencia y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 523 del C. G. P., se admitirá la demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La parte actora solicita como medida el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-58045; revisada la actuación en el cuaderno principal se advierte que, en la sentencia proferida el 25 de abril del presente año, se dispuso en el numeral Sexto mantener las medidas cautelares decretadas, las que hacen alusión al embargo y secuestro del predio en mención, en la actualidad se encuentra vigente el embargo según la anotación No 17 del folio de matrícula inmobiliaria contenido en el PDF051 del cuaderno 1, razón suficiente para no acceder a la solicitud cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

Primero: Admitir la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta, promovida a través de apoderado por Julio César Cáceres Ramírez contra Ana Ilse Ramírez Galeano

Segundo: Tramitar la solicitud por el procedimiento consagrado en el Art. 523 del C.G.P.

Tercero: Notifíquese personalmente esta decisión a la demandada y correr traslado por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Para consulta de formatos de notificación ingresar a:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del\\_circuito-de-pamplona/60.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-pamplona/60)

Para la realización de la carga de notificación, se concede un término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P.

Cuarto: No acceder a la medida cautelar solicitada por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Quinto: Se advierte a las partes que una vez trabada la litis deben dar cumplimiento a lo normado en el artículo 3 de Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 C.G del P, en lo atinente a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La Juez,

Notifíquese  
  
Liliana Rodriguez Ramirez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>Pamplona, 15 de junio de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 14 de junio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 35 publicado el día de hoy.  Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>